POR DOÑA MENCIA DE GVZMAN Y RIBERA, CON EL CONVENTO DE NVESTRA SEÑORA DE BELEN, SOBRE LA NVLLIDAD DE SV PROFESSION.

EL Capitulo *Quicumque* 19. *sess.* 25. *de regularib. Tridentin.* procede y habla en aquellas nullidades que prouienen de parte del Religioso que pide la nullidad, o por defecto de su voluntad, o por defecto de edad, o otras semejãtes: porque en este caso, si en cinco años no reclamô, se suplen estos defectos, y no debe ser oydo por qualquier causa que intente, porque se presume que ratificò la profesion, y tiene contra si la presunciõ de el texto: Y assi esta disposicion solo se hizo contra los Religiosos, y quando las nullidades son tales que el tiempo y la taciturnidad del Religioso las puede suplir, y por esso es necessario que se le conceda restitucion *post lapsum quinquenij ex iusta causa, aliàs non potest audiri.* Pero quando las nullidades son reciprocas *ex parte Religionis & Religiosi*, no se suplen con el tiempo, ni se induze, ni presume ratificacion, ni las cõprehende el capitulo *quicumque*, ni a la Religion. Y assi si la profesion fue nulla, en qualquier tiempo podrâ excluir la Religion al Religioso, sin que para el Conuento obste el quinquenio. Assi lo resuelue Peirinis tom. 1. de subdito Religioso. q. 1. cap. 25. §. 4. Leçana in summa. qq. regular. cap. 2. n. 7. *Quia Cõcilium solùm videtur determinare illud quinquenium pro reclamatione professorum*, a los quales refiere y sigue *Barbosa in collectanea dicti cap.* 19. *n.* 6 *vers. Verum autem, in vltima impressione anni* 1642.

Y aunq̃ dize el Concilio *ex quacumque causa*, tambien dize *simile, hoc est, ex parte Religiosi*: porque aunque esta diccion *quacumque* sea vniuersal, se entiende y restringe *sect. fin. express. n. l. si certa. C. de trãsact.*

causa, intelligitur contra Titium, non contra alium. Sic ex pluribus probat *Barbosa de dictionibus, diction. 317. n. fin.*

Y entonces es la nullidad reciproca ex parte Religionis & Religiosi, quando huuo defecto de año de aprobacion, como aqui se propone: assi lo resuelue *Tamburino de iure Abbatum tom. 3. disput. 6. q. 17. per tot. præcipuè. n. 2. & 3.* donde dize que si la profession es nulla *ex parte Religionis & Religiosi, nullo tractu temporis confirmatur, etiam ablato defectu ob quem inualida fuit.* Y por esso no se induze ratificacion, aunque el Religioso quiera y consienta, porque es necessario nueuo consentimiento expresso de la Religion y del Prelado; y pone el exemplo en el defecto de año de aprobacion, *Quia in vtriusque partis fauorem fuit introductus, vt alter alterius mores experiatur: vt est textus in cap. ad Apostolicam de Regularib.* Pero quando el defecto fue solo de parte del Religioso, se suple con su consentimiento, aunque sea tacito: y no es necessario expresso consentimiento de la Religiõ, porque basta que al principio le huuiesse. Y assi cõcluye *Tãburino dict. num. 3. ex Suarez & alijs, quod vbi irrita fuerit professio ex aliquo defectu, si defectus ille fuit reciprocus tam ex Abbatis, quàm ex professentis parte, tunc mutuus cõsensus ablato defectu, & mutua nouæ professionis validitas requiritur: si verò ex parte vnius tantùm, ex illa tantùm parte requiretur consensus, & primo casu dicetur noua professio, secundo professio ratificata.*

Y el mismo *Tamburino dict. disput. 6. q. 23. nu. 5.* resuelue lo mismo en la ratificacion que se induze por el lapso del quinquenio, conforme al *cap. 19. sess. 25. del Concilio,* y dize que para la validacion de esta ratificacion no es necessario nueuo consentimiento de la Religion, porque basta aya interuenido ex parte Religionis validè a el principio; y esto es por la doctrina que dexò assentada en la *quest. 17.* hoc est, quando la nullidad fue solo ex parte Religiosi, que entonces basta solo su consentimiento tacito, o expresso: pero quando la nullidad fue reciproca, no se puede induzir, ni se induze tacita ratificacion, y assi es menester nueua profession, y nueua voluntad y consentimiento vtriusque partis expresso.

Lo mismo sintio *Manuel Rodriguez tom. 3. quæst. regular. art. 17. vers. Aduertendum tamen,* donde dize que si la profession fue nulla, *Quia nõ fuit in informatione seruata forma præscripta â Sixto. V. potest Religiosus post quinquenium reclamare, quia professio annullatur propter bonum cõmune Religionis.* De manera que quando ay defecto de forma substancial en que es interpelada la Religion, no obsta el quinquenio, ni procede el capitulo del Concilio, porque es nullidad reciproca. Y esto procede sin duda, quando ay defecto de año de nouiciado, que esta es solemnidad formalissima, y no se puede omitir ni por el consenti-

miento

beneficio del Religioso, que la Religion, porque se introduxo fauore publico en vtilidad de ambos: *argumento l. priuato ff. C. de iurisdict. omnium iudicum*: & in specie sic tenet, & optimè declarat *Manuel Rodriguez dict. tom. 3. q. 15. art. 7. per tot.* Y assi no lo puede renunciar ninguno, ni ambos. *Barbosa in cap. 15. sess. 25. de regul. num. 33. vbi latè.*

Lo segundo se considera, que quando pudiera auer obstado el lapso del quinquenio, en este caso debiera ser restituida Doña Mẽcia, porque esta nullidad consiste in iure, y la ignorancia le excusa por ser muger. *l. regula. ff. de iuris & facti ignorantia*; & in specie ex pluribus comprobat *Barbosa dict. cap. 19. sess. 25. n. 8. & 12. & in. n. 18.* dize que para que se pueda induzir ratificacion tacita por el tiempo, es necessario que el Religioso sepa la nullidad de su profession, y assi el lapso nunca pudiera correr (aunque la nullidad fuera dispensable por el tiempo) sino desde el dia de la sciencia, y no desde la profession, pues al ignorante no le corre tiempo; y esta sciencia la debiera probar el Cõuento, pues no se presume, y menos siendo sciẽtia iuris, y en muger.

Lo tercero, Doña Mencia era menor de 25. años quando professò, como consta de la fee del Baptismo, y quando puso su demanda estaua en tiempo de ser restituida: y este beneficio de restitucion ordinario à iure, no lo quitò el Concilio, etiam aunque el menor no aya reclamado dentro del quinquenio; porque si consta *de nullitate & non reclamauit intra quinquenium, valdè læsus est*: sic tenet *ipse Rodrig. dict. tom. 3. q. 17. art. 17. vers. ex quibus infertur: Quia læsus in causis spiritualibus restituitur*, vt tenent *Glossæ, & DD. per ipsum Rodriguez allegati supra.* Y para que conste de la nullidad, es preciso q̃ el Religioso sea oydo en el mismo articulo de la restitucion. Pero supuesto que la nullidad que propone Doña Mencia por defecto de forma por no auer tenido año de nouiciado, es notoria, no necessita de restitucion, porque no la comprehende el Concilio, ni es esta de las nullidades que se presumẽ suplidas por el lapso del quinquenio, ni por el tiempo, pues como se ha dicho, es necessario nueua profession, y nueuo consentimiento vtriusque partis, y lo que es nullo *non indiget restitutione, nec tractu temporis conualescit.*

Y quando fuera necessaria la restitucion, tampoco era menester yr a Roma por ella, porque no es de las nullidades de que habla el capitulo *Quicumque*, que son las que *proueniunt ex parte Religiosi tantũ*, y essas las ha de dispensar su Santidad, y conceder la restitucion. Pero aqui no se trata sino de nullidad reciproca, y no està comprehendida en el capitulo *Quicumque*: & per consequens no lo estan los medios necessarios para que se declare la nullidad. *Quia aliquo concesso conceditur id sine quo esse non potest.* Ni tampoco se trata del reme-

dio de restitucion irregular que compete contra el capitulo *Quicunque*, sino de la restitucion ordinaria à iure, de que tiene, y puede tener conocimiento el Iuez Ordinario, por ser menor, y por ser muger, ignoráte iuris, y estar lesa en no auer reclamado, caso que fuera necessaria la reclamacion, q̃ no lo es, por ser la nullidad notoria.

Y porque en esto no se ponga duda alguna, supuesto que es cierto y consta de los autos (y basta que lo pretenda Doña Mencia) que estando con el habito de Religiosa, lo desamparô diziendo que no queria serlo, y fue excluida solemnemente, y estuuo fuera del Conuento en habito de seglar mas de diez y siete dias, y despues boluio, y se le dio la profession sine nouo anno probationis. Esto basta para la nullidad, quier huuiesse cumplido primero el año, quier no, como lo resuelue en proprios terminos *Barbosa in collectanea ad cap. 15. Concily sess. 25. de regularib. n. 14.* donde refiere a *Vechis, Suarez, & alios, & de potestate Episcopi, allegatione. 101. n. 23.* optimè *Tamburino de iure Abbatum, tom. 3. disput. 6. q. 11. n. 15, & 17.* donde pondera y explica con nouedad a este proposito el cap. 15. & 16. *dict. sess. 25. de regularib. Nouarius in lucerna regularium, verbo annus nu. 6. & 7. Castro Palao tom. 3. tit. 16. disputatione 1. puncto 12. §. n. 10. vbi vltra omnes addit nouam rationem*, ibi: *Verûm credo debere nouitiatum cum professione continuari, nec posse nouitium dimissum à Religione, aut ipsam Religionem dimittentem profiteri, quin denuò integrum nouitiatum annum peragat, quia prior habitus susceptio & prolatio dimissione extincta fuit, at Concilium ad professionis valorem integrum annum post susceptum habitum in probatione requirit: ergo post illam secundam susceptionem integer anno probationis esse debet.* Lo mismo dize *ipse Tamburino dict. tom. 3. disput. 6. q. 17.*

Y en esta materia es doctrina comun y cierta, q̃ si el año de aprobacion se interrumpio aunque sea per modicum tempus, si la interrupcion *fuit animo deserendi habitu dimisso*, la profession es nulla, aunque el Religioso se arrepienta y buelua, y es necessario que comiẽce el año de nouiciado: sic tenet ex pluribus *Barbosa cap. 15. sess. 25. de regularib. num. 25. & 27. Tamburinus tom. 3. q. 11. di. put. 6. num. 17. & 19.* Y el tiempo que estuuo antes de la salida, no aprouecha, ni se puede juntar con el que corriere despues del segũdo ingresso, para hazer de ambos año continuo. Assi lo resuelue la *decis. 5. de la Rota in antiquis tit. de regularibus, ex. l. necnon. §. si quis sæpius. ff. ex quibus causis maiores*: Y assi lo ha declarado muchas vezes la Sacra Cõgregació de Cardenales, como lo testifica *Tamburino dict. tom. 3. disputat. 6. q. 24. num. 1. & 2.*

Y aunque algunos tienen que no se interrumpe el año por poco tiempo, los que mas lo alargan es a tres dias, y ha de ser *habito retento, & animo redeundi*, vt ait *Barbosa, & Tamburinus vbi proximè.* Pero quando

quando la interrupcion fue *animo deserendæ Religionem, & habito dimis-* 69
so, no es dudable que aquel tiempo se pierde y extingue, y no resucita ni aprouecha en el segundo ingresso, quier el año aya sido expleto, o no ante desertionem; y esta es la mas comũ, mas probable, y verdadera opinion ex supradictis.

Y aunque no ha faltado quien diga lo contrario, es por fundamentos de Derecho, y otros que no conocieron las disposiciones nueuas del Concilio de Trento, en que se fundan los que dizẽ que es menester nueuo año despues del segundo ingresso. Y esto no se prueba mal por los mismos textos *si benè perpendantur*, porque el *capitulo. 15. sess. 25. de regularibus*, dize expressamẽte que no se dè la profession *minore tempore quàm per annum post susceptum habitum in probatione steterit*. Y por este texto dizẽ Tamburino y los demas, que ha de ser el año cõtinuado vsq; ad professionem, y q̃ ha de começar de nueuo si se interrũpe; y esto es de Derecho, porque aquella palabra *post susceptum habitum*, se entiende *post primã susceptionem, non de secunda. l. boues. §. hoc sermone. ff. de verb. signif. l. 1. §. si ita sit legatũ. ff. vt legat. nom. cau.* Y el tiempo del año ha de ser proximo y immediato a la primera susception e ingresso. *l. inter illam. §. 1. ff. de verbor. signif. l. libertas. §. vltimo. ff. de manum. testam. l. eum qui Kalendis. 41. ff. de verb. oblig.*

Prosigue el *cap. 16. dela misma sess. 25.* y quita la duda, porque dize que cumplido el año del Nouiciado, los Superiores den la profession al Nouicio, *aut è Monasterio eos ejiciant*. Y esto fue lo que aqui passô, pues Doña Mencia desamparò la Religion, y la Prelada la despojò del habito, y la echò: conque se executò a la letra este capitulo, y aquel año de aprobacion, caso que fuesse cumplido, obrò su efecto, que fue la exclusion, y assi quedô extinguido, y no pudo cõualecer, ni resucitar. *l. qui res. §. area. ff. de solut.* Y en el segundo ingresso no solo fue necessario nueua voluntad vtriusque, sino nueua solemnidad del año de aprobacion entero, porque es forma substancial y solemnidad legal, que no se pudo omitir, *nec in primo, nec in secundo ingressu*, y no suple vn tiẽpo por otro. *argum. l. sancimus. C. de testamẽt. l. si militis codicill. §. fin. ff. de milit. testam.* Ni son cõtinuatiuos los ingressos ni los tiempos, porq̃ cada vno comiença de nueuo. *l. sed si manente. ff. precario. l. idem est. ff. de milit. testam. l. si filius familias. ff. eod. l. 1 §. sed si filius. ff. de leg. 3.*

Y la razon en que se fundan algunos, que es dezir que ya experimentò el Religioso los trabajos de la Religion, que es el fin para q̃ se concede el año de la aprobacion, se excluye facilmente, porque aquel año no se dà solo en fauor del Religioso, sino de la Religion, que tãbien ha de experimentar sus costumbres, y auiendo desamparado la Religion, y viuido como seglar en el tiempo de la interrupcion

ruption, boluio a tomar el habito como legal, y assi no se experimentò la Religion. Y fuera absurdo pensar que basta el primer tiempo: *Nam intermissione temporis diuersificantur mores, & opera hominum.* Assi lo dize y resuelue en terminos *Suarez tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 15. à num. 8. & 9.*

Finalmente se aduierte, que en este caso no es necessario mãdar que el Conuento responda derechamente, sino proceder ad vlteriora, recibiendo el pleyto a prueba en la causa principal; porque supuesto que esta nullidad es reciproca, y no està comprehendida en el capitulo *Quicumque*, no està tampoco sujeta al lapso del quinquenio, ni necessita de restitucion, ni tiene cerrada la puerta para ser oyda, como se ha dicho: y assi la declinatoria, o dilatoria de el Conuento no puede retardar, porq̃ es fribola, y no se ha de hazer caso della, como no se haze de la nullidad fribola, ni de la apelacion, ni de la recusacion fribolas, y se menosprecian procediendo ad vlteriora.

Y tampoco es necessario que para esto conste in continenti de la nullidad, porque basta que en la demanda se proponga demanera que parezca reciproca, porque con solo la relacion de la demanda se funda la jurisdicion, y debe ser oydo el demandante, aunque no sea cierta su relacion. Esta es doctrina comun de los DD. en la *l. cùm quædam puella. § fin. ff. de iurisd. omn. iudic. per ipsum text.* Y al mismo instante que conste que no huuo año de nouiciado en esta profession, se prueba la nullidad della, no para la restitucion, porque no necessita della esta nullidad por ser reciproca, como necessitan las otras que prouienen ex parte Religiosi tantùm, de que habla el cap. *Quicumque*, en las quales es forçosa la dispensacion.

Y la diferencia consiste en que aunque conste de la nullidad ex parte Religiosi, adhuc no puede ser oydo sin dispensacion y restitucion del quinquenio, porque tiene contra si la presumpcion de la tacita ratificacion; y por esso en la nullidad de esta calidad, es necessario que aya preuio conocimiento sobre si debe responder, o no el Conuento, porque no basta la relacion de la demanda, ni aũ que conste de la nullidad.

Pero quando la nullidad es reciproca ex parte Religionis & Religiosi, nunca se puede suplir con el tiempo, ni induzirse tacita ratificacion, porque es necessaria nueua profession expressa, y nueua voluntad y solemnidad vtriusque, vt dictum est: y assi no tiene cõtra si la presumpcion, ni es necessario restitucion del tiempo, sino que conste de la nullidad y defecto del año, y en qualquier tiempo que conste, se debe declarar por nulla la profession, porque lo fue à principio, y es insanable, y assi se han de euitar circuitos y dilaciones

nes recibiendo el pleyto a prueba en lo principal, pues con la sentencia difinitiua quedan determinados los articulos preuios *l.2. C. de ord. cognit.* Y esto procede mas bien constando, como consta en los autos, de la nullidad, por las declaraciones de la Priora y Monjas, y por no auer exhibido la razon del ingresso mas que de la profesion. Y todo junto basta para informar el animo, aunque se hu uiessen recebido las declaraciones antes de tiempo: *Quia multa fieri prohibentur quæ facta tenent.* Saluo, &c.

Lic. D. Lorenço del Castillo y Gallegos.